CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
La Paz - Bolivia

RECIBIDO
09 DIC. 2009
Gerencia Fortalecimiento Personal y Familiar
El Alto-La Paz-Bolivia

JUZGADO TERCERO DE PARTIDO
El Alto-La Paz-Bolivia

RESOLUCIÓN No. 498/2.009

PRONUNCIADA POR LA SRA. JUEZ TERCERO DE PARTIDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE AÑOS, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR **MARTÍN ALFREDO GUATA CUSSI,** mayor de edad, con cédula de identidad No. 4293105 L.P., con domicilio en la Av. Tórres No. 3 de la zona Villa Exaltación de la ciudad de El Alto, patrocinado por la abogada Zulema Zegarra Aranda contra **ALICIA PATANA CALA,** mayor de edad, hábil por ley, con cédula de identidad No. 4255417 L.P., con domicilio en la zona Amor de Dios calle Tankani No. 1035 de la ciudad de El Alto, patrocinada por la abogada Ana María Rojas Lozano.

SENTENCIA

RESULTANDO

Todo lo actuado en el presente proceso y:

I.- RESULTANDO:

1.- Que, por memorial de demanda de Fs. 11 a 12 subsanado a Fs. 16 y 19 acompañando los documentos de Fs. 1 a 10 de obrados **MARTÍN ALFREDO GUATA CUSSI,** interpuso acción de divorcio contra su cónyuge **ALICIA PATANA CALA** fundándola en el Art. 130 Inc. 4) del Código de Familia, a cuyo efecto relacionó los hechos en los que amparó su pretensión jurídica de divorcio vincular; admitida la demanda, corrido el traslado de ley y citada mediante cédula como fue la demandada mediante diligencia de Fs. 23 esta por memorial de Fs. 24 a 25 respondió negativamente a la demanda y reconvino a la vez por las causales 1) y 4) del Art. 130 del Código de Familia. Corrido el traslado de dicha acción mediante Auto de Fs. 25 Vlta., citado mediante cédula como fue el demandante mediante diligencia de Fs. 28, el mismo respondió negativamente la acción reconvencional por lo que por Auto de Fs. 32 de obrados de conformidad a lo establecido por el Art. 353 del Código de Procedimiento Civil se declaró establecida la relación procesal inmodificable entre las partes.

2.- En prosecución de trámites por Resolución No. 191/09 cursante de Fs. 42 a 43 de obrados se resolvieron las medidas provisionales inherentes a la causa, procediéndose a dar aplicación a lo establecido por los Arts. 354, 370 y 371 del Código de Procedimiento Civil.

Vigente el término de prueba la parte demandada y reconvencionista se ratificó, ofreció y produjo prueba documental y testimonial, y defirió a confesión provocada a Martín Alfredo Guata Cussi, en tanto la parte demandante ofreció defectuosamente prueba testifical ya que no observó el Inc. 3 del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, habiendo subsanado este aspecto por memorial de Fs. 105 pero después de dos meses y fuera del plazo probatorio la cual no se consideró, declarándose clausurado el término de prueba por Auto de Fs. 105 Vlta. disponiéndose la francatura de obrados a los abogados para la formulación de las respectivas conclusiones, formalidad que no fue cumplida por ambas partes ya que el actor se limitó a presentar su renuncia a formular sus conclusiones, mientras que la reconvencionista formuló las mismas mediante memorial de Fs. 114 a 115 de obrados.

3.- Que todos los trámites y plazos procesales fueron cumplidos en el presente proceso.

II.- CONSIDERANDO:

Que, valoradas las pruebas en su conjunto conforme a ley y a la sana crítica se establecen los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS.-

1.- Se ha demostrado el matrimonio civil entre los cónyuges **MARTÍN ALFREDO GUATA CUSSI y ALICIA PATANA CALA,** habiéndose acreditado el vínculo jurídico matrimonial mediante certificado de matrimonio cursante a Fs. 1 de obrados, que de conformidad a lo establecido por los Arts. 73 del Código de Familia, 1530 y 1537 del Código Civil se constituye en documento que hace fe probatoria de la partida matrimonial.

2.- Que, durante la vigencia del matrimonio las partes causaron el nacimiento de dos hijos de nombres ALBA ADRIANA y LINA CRISTEL GUATA PATANA que a la fecha cuentan con 10 y 7 años de edad respectivamente, habiéndose acreditado el vínculo jurídico mediante los certificados de nacimiento que cursan a Fs. 2 y 3 de obrados, que conforme a los Arts. 181 del Código de Familia, 1527 y 1534 del Código Civil se constituyen en documentos que hacen fe probatoria de filiación.

3.- Se han probado los malos tratos de palabra y de obra así como las injurias y sevicias inferidas por el esposo hacia la esposa, hechos que constituyen violencias física y psicológica permanentes, como se

evidencia por las declaraciones testificales de descargo de Nancy Remedios Achá Luque, Verónica Paredes Salazar, Chavela Vásquez Quispe y Mery Amalia Quispe Luna, cuyas actas cursan a Fs. 94, 96 101 y 103 de obrados, declaraciones que no fueron objeto de tacha ni observación alguna, mereciendo plena fe probatoria al tenor de los Arts. 1330 del Código Civil y 476 del Código de Procedimiento Civil.

4.- A Fs. 92 cursa el acta de confesión provocada a la que fue deferido al demandante, el mismo que no se presentó ni justificó su inasistencia a la audiencia por lo que se le da por absuelta en sentencia de conformidad al Art. 424 del Código de Procedimiento Civil y en la valoración de simple indicio conforme ordena el Art. 391 del Código de Familia, a cuyo efecto se procede a la apertura al sobre cerrado de Fs. 52 que contiene el interrogatorio a momento de dictar la presente resolución.

HECHOS NO PROBADOS.-

5.- No se ha acreditado la causal invocada por el Art. 130 Inc. 4) del Código de Familia por parte del demandante por ausencia de pruebas incumpliendo con la carga de la prueba establecida en los Arts. 1283 Parg. I del Còdigo Civil y 1375 Inc. 1) del Còdigo de Procedimiento Civil.

6.- No se ha acreditado la causal del adulterio contenido en el Art. 130 Inc. 1) del Código de Familia por la parte reconvencionista, por ausencia de pruebas, incumpliendo con la carga de la prueba establecida en los Arts. 1283 del Código Civil y 375 del Código de Procedimiento Civil.

III.- CONSIDERANDO

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Que, de acuerdo Art. 130 Inc. 4) del Código de Familia constituye causal de divorcio las sevicias, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común teniendo en cuenta la condición y educación de las partes, situación que se dio en el caso de autos por lo que estando gravemente comprometida la escencia del matrimonio, así como el interés de la sociedad corresponde la desvinculación matrimonial impetrada, puesto que la parte demandada y reconvencionista cumplió con la carga de la prueba en ese orden.

POR TANTO: En mérito a los antecedentes del proceso, se declara **IMPROBADA** la demanda principal de Fs. 11 a 12 subsanada a Fs. 16 y 19 de obrados y **PROBADA EN PARTE** la demanda reconvencional de Fs. 24 a 25 de obrados por la causal del Art. 130 Inc. 4) e **IMPROBADA** la demanda reconvencional por la causal de adulterio (Art. 130 Inc. 1 del Código de Familia) por falta de pruebas, en consecuencia disuelto el vínculo jurídico matrimonial que une a los esposos **MARTÍN ALFREDO GUATA CUSSI y ALICIA PATAÑA CALA,** sin costas, por tratarse de doble proceso de conformidad a lo previsto por el Art. 198 Parg. III del Código de Procedimiento Civil. En ejecución de sentencia, se dispone la cancelación de la partida matrimonial por ante la Dirección de Registro Civil, de conformidad al Art. 398 del Código de Familia.

Se homologa la Resolución de medidas provisionales No. 191/09 de fecha 15 de mayo de 2009 cursante a Fs. 42 a 43 de obrados, para su fiel y estricto cumplimiento por las partes, con la modificación que **cesa** la asistencia familiar de Bs. 30.- fijada a favor de la cónyuge, **determinación que rige a partir de la fecha de la presente sentencia,** conforme a la previsión legal contenida por el Art. 143 del Código de Familia

REGÍSTRESE.-

Dra. Irene Isabel Oblitas Aguirre
JUEZ 3ro. PARTIDO DE FAMILIA
EL ALTO - LA PAZ - BOLIVIA

Proceso: Guata / Patana
Citación: Alicia Patana Cala
Res. No. 498/09 fs. 116-117 y vlta.
Domicilio: [illegible] Procesal.
Fecha: 9/12/09 Hora: 14:45.

ANTE MI:
Dr. Gonzalo F. Montaño Durán
JUZGADO TERCERO DE PARTIDO DE FAMILIA
EL ALTO - LA PAZ - BOLIVIA